

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Julio 15 de 2020

SANDRA URIBE MORALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

Radicación No. 2020-00144-00

Jamundí, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por el señor JOSÉ ALDEMAR MONCADA HOYOS, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora MARÍA EUGENIA ÁNGEL RESTREPO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, advirtiendo las siguientes falencias;

1. El poder aportado no fue firmado por el señor Moncada Hoyos, e igualmente, carece de presentación personal, omitiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Si bien se enuncia en el acápite de pruebas el Certificado de Tradición del bien objeto del proceso, se observa que este realmente no fue aportado. De igual forma, tampoco se allegó el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, donde se plasmen las personas titulares de derechos reales sobre el bien objeto del proceso, como lo establece el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso. Sírvase aportar ambos certificados vigentes y actualizados.
3. El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en los procesos de pertenencia se determinará por el avalúo catastral del bien perseguido. En consecuencia, con el fin de poder determinar correctamente la cuantía se solicita aportar el avalúo catastral vigente.

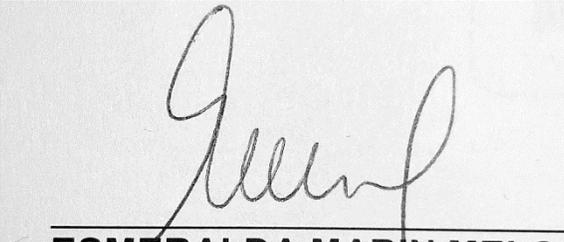
Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Julio 15 de 2020

SANDRA URIBE MORALES

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 500
Radicación No. 2020-00155-00**

Jamundí, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por la señora YENI LICED OCORO, por intermedio de apoderado judicial en contra de REINALDO CEBALLOS CAICEDOS, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, advirtiendo las siguientes falencias;

1. Sí bien el demandante otorga poder para demandar a terceros indeterminados, la demanda se encuentra dirigida exclusivamente en contra del señor Ceballos Caicedo.
2. Debe suministrarse al Despacho la información suficiente acerca de cómo se efectuó el ingreso de la demandante al predio objeto del presente proceso.
3. El certificado de tradición aportado como anexo de la demanda, fue expedido el 09 de septiembre de 2019, y por lo tanto se encuentra desactualizado a efectos de revisar la situación jurídica actual del predio objeto del proceso. Igualmente ocurre con el certificado especial el cual fue expedido el 28 de enero de 2019, en consecuencia, se solicita al apoderado aportar ambos certificados vigentes con el fin de identificar las personas titulares de derechos reales sobre el inmueble, tal y como lo establece el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.
4. No se allega el certificado de avalúo catastral del predio, a efectos de determinar la cuantía como lo establece el numeral 3º del artículo 26 de C.G.P. igualmente, se omite plasmar este acápite en la demanda.

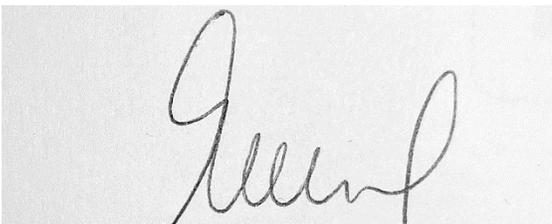
Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERIA** al abogado GERARDO ANTONIO CARVAJAL, con.T.P. 85.040 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS con recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Julio 15 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

Radicación No. 2019-00644-00

Jamundí, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del literal segundo del auto No. 283 de febrero 14 de 2020.

FUNDAMENTOS

En la providencia atacada, el despacho resolvió la solicitud de medidas cautelares que presentara la parte actora, decretando el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que se causaran respecto del local No. 1 ubicado en la carrera 11 No. 14-04, ordenando para tal fin, que la señora Maribel Mayorga, en su calidad de arrendataria, los consignara a órdenes del Juzgado. Igualmente, en el literal segundo de la providencia, se denegó la medida consistente en el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso tuviera el demandado sobre el Bien inmueble identificado con M.I. No. 370-35638, motivando tal decisión, en la salvaguarda de los derechos del demandado.

En su recurso el apoderado argumenta su recurso, manifestando que existe riesgo de que el demandado simule alguna medida cautelar sobre su propiedad, y que es este el único recurso que posee para en determinado momento responder a sus hermanos por los dineros dejados de entregar, por lo que solicita que se decrete la medida solicitada, para salvaguardar los intereses de sus poderdantes. Adicionalmente, indica que las cuentas que debe rendir el demandado superan los cien millones de pesos, y que el demandado solo tendría sus derechos sobre el bien como garantía.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, sin que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, para lo cual se revisaron las actuaciones desplegadas dentro del proceso, la contestación de la demanda, y los argumentos expuestos por el apoderado. Para lo cual es importante hacer referencia a que el embargo y secuestro de determinado Bien, se decreta como garantía dentro de un proceso, sin que esto suponga el favorecimiento de la parte actora. Dentro del caso que nos ocupa, se advierte que en efecto la cuantía de las cuentas a rendir es una suma de dinero considerable, y que hasta la fecha no cuenta la parte actora con una medida cautelar efectiva, y si bien se pudiera llevar a cabo la retención de los cánones, estos dineros no serían suficiente garantía de sus pretensiones. Adicionalmente, si bien la parte demanda ha presentado excepciones a la demanda, dentro de la misma no se encuentra una oposición a la obligación de rendir cuentas,

ni se presenta objeción a la estimación efectuada por la parte actora, debiéndose debatir otros aspectos dentro de las audiencias posteriores. Por lo anterior, este despacho accederá al recurso interpuesto, revocando el literal segundo del auto No. 283 de febrero 14 de 2020, para en su lugar decretar el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso tenga el demandado NESTOR DANIEL LASSO OCORO, sobre el Bien inmueble 370-356538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

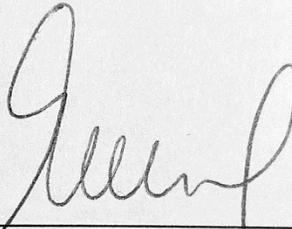
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el literal segundo del auto No. 283 de febrero 14 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que en común y proindiviso tenga el demandado NESTOR DANIEL LASSO OCORO, sobre el Bien inmueble 370-356538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali .

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

Sum

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas presentada por **CONJUNTO N° 4 ALMENDROS DE CASTILLO ETAPA 1**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE**, contra **OLGA NIDIA SATIZABAL GARCÍA**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 15 de julio de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Radicación No. 2020-00145-00

Jamundí, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 437 publicado en estados el 16 de marzo de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

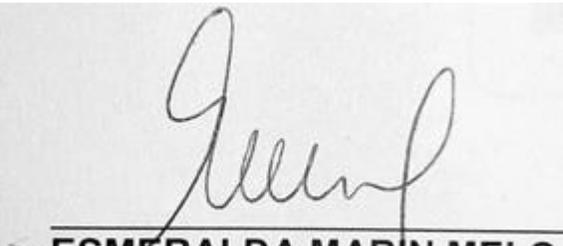
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas presentada por **EMPERATRIZ NUÑEZ DE RINCÓN**, quien actúa a través del apoderado judicial **JANER MORENO CARABALÍ**, contra **MAURICIO QUINTERO FIGUEROA**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 15 de julio de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Radicación No. 2020-00146-00

Jamundí, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 457 publicado en estados el 13 de marzo de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

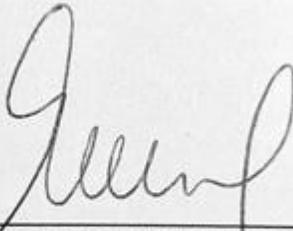
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** sin medidas previas, presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, en contra de **SEBASTIÁN SUAREZ VIDAL**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00292. Sírvase proveer.

Julio 15 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 605
Radicación No. 2020-00292-00
Jamundí, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **SEBASTIAN SUAREZ VIDAL**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El poder se encuentra mal designado pues debe ir dirigido al “JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (REPARTO)”.
2. En el acápite de anexos se hace referencia a las copias de la demanda, dado que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 6 párrafo tres reza: “*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*”, lo anterior resulta innecesario. Sírvase corregir.
3. En el acápite de competencia se establece como domicilio del demandado la ciudad de Cali, sin embargo, en el resto de la demanda se fija la ciudad de Jamundí. Sírvase aclarar.
4. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 8 párrafo 2 establece: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO). Por tal razón, se solicita allegar los soportes pertinentes.

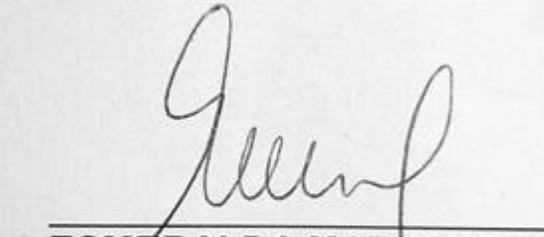
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con T.P. N° 33.805 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** sin medidas previas, presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, en contra de **PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00293. Sírvase proveer.

Julio 15 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 607
Radicación No. 2020-00293-00
Jamundí, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El poder se encuentra mal designado pues debe ir dirigido al “JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (REPARTO)”.
2. En el acápite de anexos se hace referencia a las copias de la demanda, dado que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 6 párrafo tres reza: “*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*”, lo anterior resulta innecesario. Sírvase corregir.
3. En el acápite de competencia se establece como domicilio de la demandada la ciudad de Cali, sin embargo, en el resto de la demanda se fija la ciudad de Jamundí. Sírvase aclarar.
4. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es así como en el caso en concreto se determinó en \$50.607.812,43 cuando la sumatoria de los valores del acápite de pretensiones es \$50.608.112,43. Sírvase corregir.
5. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 8 párrafo 2 establece: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO). Por tal razón, se solicita allegar los soportes pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

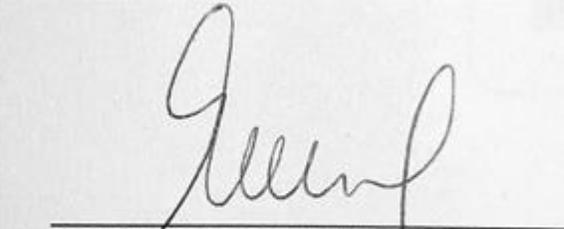
1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con T.P. N° 33.805 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **MIRIAN ESCOBAR DE TABARES y CAROL TATIANA VARGAS CABRERA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00295. Sírvase proveer.

Julio 15 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 609
Radicación No. 2020-00295-00
Jamundí, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** y en contra de **MIRIAN ESCOBAR DE TABARES y CAROL TATIANA VARGAS CABRERA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el hecho primero se establece como fecha de creación de la Letra de Cambio el 25 de marzo de 2019 y como vencimiento el 24 de abril de 2019. Lo anterior, resulta incongruente con lo contenido en el Título dado que en este la fecha de creación es el 24 de abril de 2019 y de vencimiento el 25 de abril de 2019. Sírvase corregir.
2. El hecho primero y el hecho cuarto se contradicen, debido a que en el primero se manifiesta que el título se expidió a favor del señor Jaime Fernando Trejos Baena y en el cuarto se expresa que este lo obtuvo a través del endoso. Sírvase corregir.
3. El demandante pretende el cobro de capital contenido en el pagaré por valor de **\$3.000.000**, intereses moratorios sobre el mismo, costas del proceso y agencias en derecho; lo que no es congruente con lo plasmado en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, toda vez que establece la misma en **\$4.000.000**, incluyendo **\$1.000.000** emolumento que no se pidió en ningún momento, y de manera expresa en el determinado acápite, esto es, el de **PRETENSIONES**, entiéndase, que tanto el acápite de pretensiones como el de cuantía, guardan una íntima relación, deben ser congruentes entre sí, siguiendo los lineamientos dispuestos por el art. 26 del C.G.P.
4. En los acápites de pruebas y anexos se menciona el CD y copias de la demanda, los cuales resultan innecesarios conforme al que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, párrafo tres: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”* Sírvase corregir.
5. Para soportar la solicitud de embargo y secuestro del bien descrito de propiedad de la demandada Mirian Escobar de Tabares, deberá aportarse certificado de tradición actualizado.

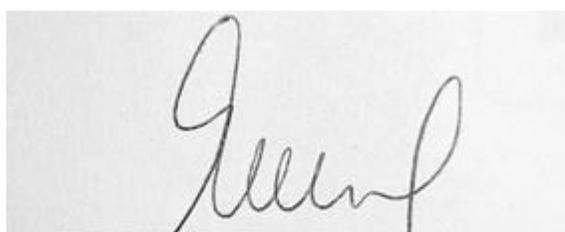
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- Reconocer como demandante al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.381.711, para que actúe en causa propia y en el presente proceso de conformidad con el Art. 28 del Decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Visión Solidaria – Coopvisolidaria. Demandado: Claudia Lorena Medina Rodallega y Milena Medina Rodallega. Rad. 2019-00869. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito allegado por la parte demandada, solicitando la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Julio 15 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD: 2019-00869-00
INTERLOCUTORIO No. 612
Jamundí, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por la parte demandada, solicitando la terminación de la presente ejecución aparentemente por el pago total, con ocasión a que exponen las demandadas que se ha descontado el valor total de la obligación por cuenta de una medida cautelar decretada y practicada por el despacho. Dicho lo anterior, y una vez revisado el requerimiento, la judicatura advierte, que lo solicitado no se atempera a lo dispuesto por el inciso 2do del art. 461 del Código General del Proceso, en el entendido que, no se allega liquidación adicional del crédito, y el correspondiente título de consignación que de cuenta del pago de los valores contenidos en ésta a órdenes del juzgado, de conformidad, con la referenciada normatividad, razón por la cual, no se accederá a lo pedido.

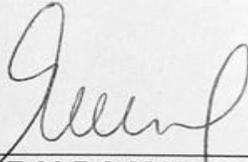
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Giros y Finanzas CIA. De financiación S.A. Demandado: Carlos Herney Esquivel Mondol. Rad. 2020-00271.

A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Julio 15 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Radicación No. 2020-00271-00

Jamundí, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la sociedad GIROS Y FINANAZAS CIA. DE FINANCIAMIENTO S.A., por medio de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS HERNEY ESQUIVEL MONDOL, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Se advierte que en el acápite de notificaciones, se informa a esta judicatura que el demandado recibirá notificaciones en la Manzana G Etapa 7-8 Casa 3 La Morada en la ciudad de Cali- Valle. No obstante verificado en contrato aportado, registra la misma nomenclatura, pero en la ciudad de Jamundí. Sírvese aclarar el particular.

2.- Revisado el contrato de arrendamiento aportado, advierte la judicatura, que la cuantía se encuentra mal determinada, toda vez que el artículo 26 del C.G.P., establece que la misma, en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, debe determinarse por el valor de la renta actual durante el termino inicialmente pactado. Aun así se habla de un término de 35 cánones mensuales. No obstante, en el contrato de leasing en su cláusula octava, se evidencia, que el término inicialmente pactado fue de 36 meses. Aclare, y recalculé la cuantía.

3.- Sin ser una causal de inadmisión, se le solicita a la parte actora, aportar números de contactos telefónicos de los involucrados, a fin de lograr comunicaciones rápidas y efectivas con ocasión a la contingencia Covid-19.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la sociedad demandante, al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con T.P. # 34.456 del C.S.J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado.
Demandante: María Josefa Gómez Miller. Demandado: María Janeth Bulla Ramírez.
Rad. 2020-00141. A Despacho de la señora Juez, la presente demandada en la cual ha vencido el término para subsanar, sin que la parte interesada lo haya realizado. Sírvese proveer. -

Jamundí-Valle, 16 de Julio de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 620
Radicación No. 2020-00141-00
Jamundí, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil
Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez examinada la presente demanda, se observa, que por Auto Interlocutorio No. 472 de fecha 11 de Marzo de 2.020, fue inadmitido el presente tramite, notificado este, por estado No. 032 de fecha 12 de Marzo de 2020, otorgando la judicatura a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos; encontrando, que no fue subsanada dentro de éste. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, procederá éste Juzgado a rechazarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

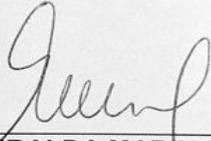
SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN alguna el recurso de reposición allegado por la apoderada de las demandantes, conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Fernando Edilberto Castrillon. Demandado: Meisa Metálicas e Ingeniería S.A.S. Rad: 2020-00149. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda para proceso monitorio que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Jamundí, 14 de Julio de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 616
Radicación No. 2020-00149
Jamundí, Catorce de Julio (14) de Dos Mil
Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción que se intenta, aparentemente para un proceso monitorio, advierte la judicatura que en el plenario se aportan títulos valores (facturas cambiarias), y con este acto desnaturalizándose así el referenciado procedimiento, debiendo comprender el ciudadano demandante, que la normatividad vigente, la jurisprudencia y la doctrina, como fuentes auxiliares del derecho, han determinado que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, diseñado como medio para permitir la exigibilidad de obligaciones de mínima cuantía, que no se encuentran contenidas o respaldadas en un título ejecutivo. Conforme lo anterior, y como ya quedo anotado, el demandante, al conservar los títulos valores que contienen las sumas dinerarias que pretende reclamar, está llamado a iniciar una acción ejecutiva y no un proceso monitorio, por lo que esta judicatura, rechazara de plano la acción monitoria intentada conforme al art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

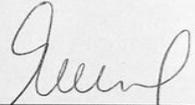
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda para proceso **MONITORIO** propuesta por **FERNANDO EDILBERTO CASTRILLON**, actuando en causa propia, contra **METALICAS E INGENIERIA S.A.S.**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

dapm

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Disminución de Cuota Alimentaria.
Demandante: KATHERIN JOHANNA AGUIRRE CHAVERRA. Demandado: BRAYAN FABIAN GONZALEZ ZUÑIGA. Rad. 2020-00272. A despacho de la señora Juez, demanda de fijación de cuota alimentaria que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Julio 16 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 619
RADICACION: 2020-00272-00
Jamundí, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Como se observa que la demanda para proceso de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la referenciada accionante, por intermedio de su apoderado judicial, instaurada a favor del menor VICTOR ESTEBAN GONZALEZ AGUIRRE, a través de su señora madre KATHERIN JOHANNA AGUIRRE CHAVERRA, en contra del señor BRAYAN FABIAN GONZALEZ ZUÑIGA, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y 390, y las normas del Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado habrá de admitir para su trámite. Por otro lado, se le requerirá a la parte demandante para que aporte todos los soportes que tenga en su poder respecto de los gastos de la menor. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA a favor del menor VICTOR STHEBAN GONZALEZ AGUIRRE, a traves de su señora madre KATHERIN JOHANNA AGUIRRE CHAVERRA, y, en contra del señor BRAYAN FABIAN GONZALEZ ZUÑIGA. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

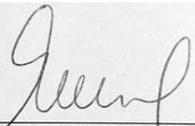
SEGUNDO: FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del menor VICTOR STHEBAN GONZALEZ AGUIRRE, el **30%** sobre el salario, honorarios, comisiones y/o demás prestaciones que devengue el señor **BRAYAN FABIAN GONZALEZ ZUÑIGA**, en calidad de empleado o prestador de servicios, para lo cual, se oficiará a la empresa **FIBRA TEXCOL S.A.S.**, a fin de que realicen las retenciones mes a mes en la suma establecida, y procedan a constituir certificado de depósito judicial, en el No. de cuenta **763642042002** del Banco Agrario de Colombia, y ponerlo a disposición del Despacho, conforme lo establece el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese comunicación a su pagador.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte todos los soportes que tenga en su poder respecto de los gastos del menor.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P y CORRASELE traslado por el término de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

dapm

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas presentada por **CONDominio MANANTIAL DE LAS MERCEDES**, quien actúa a través del apoderado judicial **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, contra **URBAN ZOOM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de julio de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 613
Radicación No. 2020-00147-00

Jamundí, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó dentro del término, las falencias indicadas en el Auto Interlocutorio N° 458 publicado en estados el 16 de marzo de 2020, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

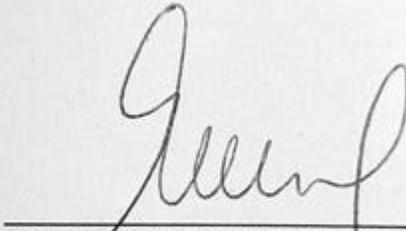
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **FREDDY SIERRA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00280. Sírvase proveer.

Julio 14 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 590
Radicación No. 2020-00280-00
Jamundí, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** y en contra de **FREDDY SIERRA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la demanda y en el escrito de medida cautelares se identifica al demandado con el número de cédula número 79.811.069, el cual no corresponde con la fotocopia de cédula adjunta dado que en esta, el número de cédula es 79.911.069. Sírvase aclarar.
2. En el hecho primero se hace referencia a que el título valor se aceptó en favor del señor Trejos Baena, cuando del mismo título se establece que se expidió en favor del señor Alfredo Parra y este lo endoso al señor Trejos Baena. De igual forma, se manifiesta como fecha de creación el 25 de abril de 2018 cuando del título se desprende como fecha de creación 25 de febrero de 2018. Sírvase corregir.
3. En el hecho segundo se indica como intereses moratorios el 2.5% mensual, cuando el título reza: "*y de mora a la tasa máxima legal autorizada*". Sírvase corregir.
4. El demandante pretende el cobro de capital contenido en la letra de cambio N° 01 por valor de **\$1.300.000**, intereses moratorios sobre el mismo, costas del proceso y agencias en derecho; lo que no es congruente con lo plasmado en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, toda vez que establece la misma en **\$2.080.000**, incluyendo **\$780.000** por concepto de intereses moratorios, emolumento que no se pidió en ningún momento, y de manera expresa en el determinado acápite, esto es, el de **PRETENSIONES**, entiéndase, que tanto el acápite de pretensiones como el de cuantía, guardan una íntima relación, deben ser congruentes entre sí, siguiendo los lineamientos dispuestos por el art. 26 del C.G.P., a lo que la parte actora deberá someterse, con el fin de subsanar los defectos enunciados.
5. En el acápite de pruebas se manifiesta dos títulos valores cuando el objeto del proceso es uno solo, es decir, la Letra de Cambio N° 01. Sírvase corregir.

6. En los acápite de pruebas y anexos se menciona el CD y copias de la demanda, los cuales resultan innecesarios conforme al que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, párrafo tres: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*. Sírvase corregir.
7. En el cuaderno de medidas cautelares se solicita el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-6211060, sin embargo, el certificado de tradición adjuntado corresponde al N° 370-621060. También se solicita aportar un certificado de tradición actualizado, porque el allegado es del año 2017.

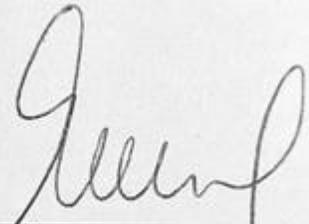
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. Reconocer como demandante al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.381.711, para que actúe en causa propia y en el presente proceso de conformidad con el Art. 28 del Decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **MIRIAN ESCOBAR DE TABARES y CAROL TATIANA VARGAS CABRERA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00281. Sírvase proveer.

Julio 14 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 591
Radicación No. 2020-00281-00

Jamundí, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** y en contra de **MIRIAN ESCOBAR DE TABARES y CAROL TATIANA VARGAS CABRERA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la demanda y en el escrito de medida cautelares se identifica a la señora Carol Tatiana Vargas con el número de cédula 111.247.362, el cual no corresponde con el contenido en el título valor y en la fotocopia de cédula adjuntada, dado que en estos el número de cédula es 1.112.473.362. Sírvase aclarar.
2. El hecho primero y el hecho cuarto se contradicen, debido a que en el primero se manifiesta que el título se expidió a favor del señor Jaime Fernando Trejos Baena y en el cuarto se expresa que este lo obtuvo a través del endoso. Sírvase corregir.
3. El demandante pretende el cobro de capital contenido en el pagaré por valor de **\$3.000.000**, intereses moratorios sobre el mismo, costas del proceso y agencias en derecho; lo que no es congruente con lo plasmado en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, toda vez que establece la misma en **\$8.975.000**, incluyendo **\$975.000** por concepto de intereses moratorios, emolumento que no se pidió en ningún momento, y de manera expresa en el determinado acápite, esto es, el de **PRETENSIONES**, entiéndase, que tanto el acápite de pretensiones como el de cuantía, guardan una íntima relación, deben ser congruentes entre sí, siguiendo los lineamientos dispuestos por el art. 26 del C.G.P. En adición a esto, la sumatoria de los valores correspondientes al capital y los enunciados como intereses moratorios es **\$3.975.000** y no **\$8.975.000**.
4. En los acápites de pruebas y anexos se menciona el CD y copias de la demanda, los cuales resultan innecesarios conforme al que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, párrafo tres: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*. Sírvase corregir.
5. Para soportar la solicitud de embargo y secuestro del bien descrito de propiedad de la demandada Mirian Escobar de Tabares, deberá aportarse certificado de tradición actualizado.

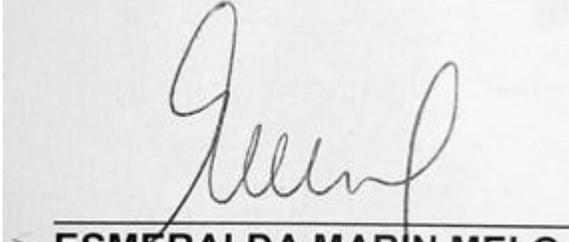
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. Reconocer** personería amplia y suficiente al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.381.711, para que actúe en causa propia y en el presente proceso de conformidad con el Art. 28 del Decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **MIGUEL ANDRÉS GOLU RAMOS**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00283. Sírvase proveer.

Julio 14 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 592
Radicación No. 2020-00283-00

Jamundí, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** y en contra de **MIGUEL ANDRÉS GOLU RAMOS**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el hecho primero se indica como fecha de creación del Título el 11 de marzo de 2017, sin embargo, en el mismo se establece como fecha de firma el 11 de mayo de 2017. Sírvase corregir.
2. El demandante pretende el cobro de capital contenido en el pagaré por valor de **\$14.500.000**, intereses moratorios sobre el mismo, costas del proceso y agencias en derecho; lo que no es congruente con lo plasmado en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, toda vez que establece la misma en **\$23.260.000**, sin explicar de dónde sale la diferencia por **\$8.760.000**, emolumento que no se pidió en ningún momento, y de manera expresa en el determinado acápite, esto es, el de **PRETENSIONES**, entiéndase, que tanto el acápite de pretensiones como el de cuantía, guardan una íntima relación, deben ser congruentes entre sí, siguiendo los lineamientos dispuestos por el art. 26 del C.G.P.
3. En los acápites de pruebas y anexos se menciona el CD y copias de la demanda, los cuales resultan innecesarios conforme al que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, párrafo tres: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*. Sírvase corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

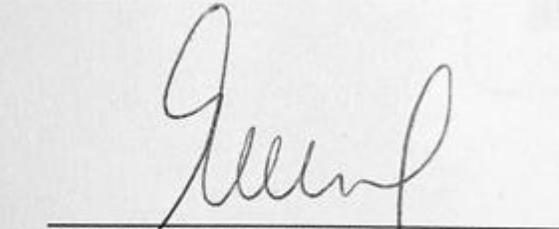
RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. Reconocer personería amplia y suficiente al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.381.711, para que actúe en causa propia y en el presente proceso de conformidad con el Art. 28 del Decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **JOHN HENRY PIÑEROS SANCHEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00288. Sírvase proveer.

Julio 14 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 603
Radicación No. 2020-00288-00
Jamundí, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** y en contra de **JOHN HENRY PIÑEROS SANCHEZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El reverso del título no es completamente legible, por tal razón se solicita que vuelva a ser escaneado.
2. En algunas partes de la demanda y del escrito de medidas se identifica al demandado JOHN HENRY PIÑEROS SANCHEZ con el número de cédula 795080983 y en otras con el número 79508098. Sírvase aclarar.
3. El hecho primero y el hecho cuarto se contradicen, debido a que en el primero se manifiesta que el título se expidió a favor del señor Jaime Fernando Trejos Baena y en el cuarto se expresa que este lo obtuvo a través del endoso. Sírvase corregir.
4. En el hecho primero se establece una fecha de creación del Título Valor que no está contenida en este. Sírvase aclarar.
5. En el hecho y pretensión segunda se manifiesta como intereses moratorios el 2.5% mensual, sin embargo, en la Letra de Cambio no se pactaron, por tal razón se hace necesario darle aplicación al artículo 884 del Código de Comercio. Sírvase corregir.
6. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. En el caso en concreto se advierte que el valor enunciado en el acápite de pretensiones (\$5.250.000) discrepa con el determinado como cuantía (\$5.800.000). Entiéndase, que tanto el acápite de pretensiones como el de cuantía, guardan una íntima relación y deben ser congruentes entre sí.
7. En los acápites de pruebas y anexos se menciona el CD y copias de la demanda, los cuales resultan innecesarios conforme al que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, párrafo tres: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*. Sírvase corregir.

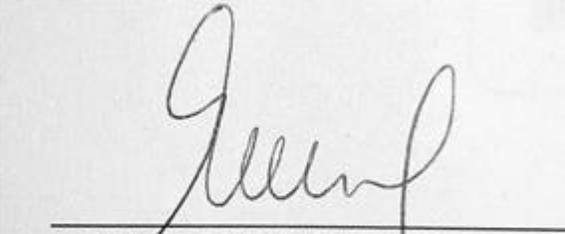
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. Reconocer** personería amplia y suficiente al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.381.711, para que actúe en causa propia y en el presente proceso de conformidad con el Art. 28 del Decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2020-00291-00. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de julio de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria

RAD. 2020-00291-00
INTERLOCUTORIO No. 604
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente **solicitud de Matrimonio Civil**, elevada por los señores **MICHAEL FAJARDO CAICEDO y YESICA ANDREA MOSQUERA ANACONA**, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. No se menciona en la solicitud el nombre y número de identificación de los dos testigos.
2. No se adjuntó la fotocopia de la cédula de ciudadanía de los contrayentes y los testigos.
3. No se aportó el Registro Civil de Nacimiento de los contrayentes con nota válido para matrimonio.
4. Sí tienen hijos menores de edad en común, deben aportar Registro Civil de Nacimiento.
5. Sí tienen hijos menores de edad con otra pareja, deben aportar el Inventario Solemne de Bienes.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

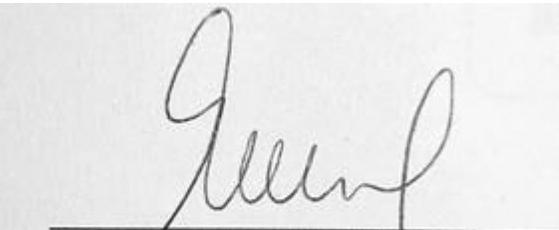
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores MICHAEL FAJARDO CAICEDO y YESICA ANDREA MOSQUERA ANACONA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD